



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1767

Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y se eleva a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política.

Bogotá D.C., octubre de 2022

Senador
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N° 005 de 2024 Senado acumulado con el proyecto de acto legislativo 006 de 2024 Senado

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de ponencia positiva para primer debate** del Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y se eleva a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política" acumulado con el proyecto de acto legislativo 006 de 2024 Senado.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL EL MECANISMO DE PARIDAD PARA FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES EN POLÍTICA" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 006 DE 2024 SENADO

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo 005 fue radicado el día X de agosto de 2024 por los, publicado en la gaceta número 973 de 2023.

El proyecto de acto legislativo 006 fue radicado el día X de agosto de 2024 por los, publicado en la gaceta número 973 de 2023.

El 11 de septiembre de 2024, mediante Acta MD-05 se decidió la acumulación de los proyectos de acto legislativo y se designaron como coordinadores ponentes en primer debate a los senadores María José Pizarro Rodríguez y Julián Gallo Cubillos y como ponentes a los Senadores Oscar Barreto Quiroga, Ariel Avila Martínez, David Luna Sánchez, Julio Elias Chagüí Flórez, Alejandro Vega Pérez y Paloma Valencia Laserna.

El 16 de septiembre de 2024, fue notificado por parte de la secretaria de la Comisión Primera, la adición como ponente de la Senadora María Fernanda Cabal, en lugar de la Senadora Paloma Valencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Elevar a rango constitucional la importancia y obligatoriedad de garantizar el mecanismo de paridad de género tanto en la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, además promover y garantizar la paridad en las corporaciones públicas con el fin de incentivar y fortalecer la participación política de las mujeres en Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A lo largo de la historia, las mujeres han dado diferentes luchas en busca de una mejor calidad de vida, las mujeres han sido víctimas de desigualdad, inequidad y violencia, esto siendo el resultado de las sociedades patriarcales y machistas. Las mujeres han estado encasilladas en las labores del cuidado y el hogar, siendo excluidas desde el derecho a la educación hasta el de elegir y ser elegidas.

Los movimientos sociales, de mujeres y feministas, han garantizado el acceso de las mujeres a sus derechos, algunos de ellos han sido, el derecho al voto, ingresar a la educación básica y profesional, con el propósito de resignificar el papel de mujer, madre y esposa. En la actualidad, las mujeres continúan con la lucha por la garantía del ejercicio pleno de sus derechos y vivir en sociedades seguras, por lo que, se busca que los delitos de feminicidios sean castigados, que las decisiones de las mujeres sobre sus cuerpos sean libres, que no existan estereotipos que las enmarcan en campos específicos, que el trabajo del cuidado sea reconocido y remunerado, que el acoso se erradique al igual que las agresiones entre parejas y familiares, por ello es necesario que, en el poder político estén mujeres representando y velando por los derechos y necesidades de toda la ciudadanía, pero en especial de las mujeres.

I. Importancia de la Paridad

Para hablar acerca de la paridad y todo lo que esta conlleva se debe generar un análisis en los conceptos de igualdad e igualdad política para así entender el objetivo de esta. En ese sentido, la igualdad desde un pensamiento filosófico moderno está vinculada con la justicia y equidad, que como lo explica John Rawls¹, la justicia debe tener un papel esclarecedor, crítico y orientador ante las decisiones para que personas naturales y personas vinculadas con la política de los países como senadores, congresistas y presidentes puedan construir sociedades justas, con base en dos principios fundamentales:

Primer principio: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Segundo principio: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se

¹ Rawls, J (2006) Teoría de la Justicia. Trad por María de Dolores Gonzales. https://elkhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.²

Con base en el primer principio se enfatiza en el derecho que cada persona tiene a vivir y escoger su libertad en relación con los demás y que las libertades básicas no se pueden restringir bajo ningún argumento sino solamente en la medida que lo exija todas las libertades de la sociedad. En el segundo principio se parte de que la regla debe ser la igualdad y que las desigualdades deben ser casos excepcionales o solo si interrumpe los actores ya descritos, algo así como "la protección de los más débiles" puede ser una justificación para que la desigualdad sea ventajosa para todos.

John Rawls también menciona que la igualdad de oportunidades para "empleos y cargos" deben ser realmente accesibles a partir de la igualdad de oportunidades, es decir, no solo se trata de mencionar que son accesibles en tanto que no haya impedimentos específicos para acceder a estos, si no que se debe generar las condiciones necesarias y suficientes para que se pueda desarrollar la posibilidad netamente real de acceder a ellos.

En relación con lo anterior, la política y la participación de hombres y mujeres debe ser igualitaria para así mantener los estándares de libertad democrática, para así poder hablar de igualdad política, que dentro de las democracias significa que todos los habitantes que conforman esa sociedad pueden participar en la formación de normas jurídicas y que todas ellas tienen las mismas probabilidades de ser elegidos para ocupar cargos públicos. Sin embargo, esto tiende a ser desviado en la realidad, la desigualdad de las mujeres en todos los aspectos (social, económico, cultural y político) ha sido un hecho histórico, que ha tenido como resultado que las mujeres hayan y sigan siendo discriminadas por el hecho mismo de ser mujeres, dándoles un trato desigual y discriminatorio en virtud de los estereotipos otorgados por las sociedades machistas.

Lo anterior, ha derivado en que las mujeres tengan poca representación no sólo como votantes sino también en los puestos directivos, ya que, como lo explica ONU mujeres:

Las mujeres se enfrentan a dos tipos de obstáculos a la hora de participar en la vida política. Las barreras estructurales creadas por leyes e instituciones discriminatorias siguen limitando las opciones que tienen las mujeres para votar o presentarse a elecciones. Las brechas relativas a las capacidades implican que las

² Ibidem, pág., 60-61.

mujeres tienen menor probabilidad que los hombres de contar con la educación, los contactos y los recursos necesarios para convertirse en líderes eficaces.³

Con lo anterior, queda al descubierto la sociedad patriarcal y machista que manipula y desea manejar la política a su antojo, siendo discriminante con las mujeres como lo señala la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2011 donde describen que "las mujeres siguen siendo marginadas en gran medida en la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios..."

Por ello, nace la importancia de incorporar en la Constitución Política de Colombia las listas únicas, cerradas y con alternancia de género, como lo hizo la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW sus siglas en inglés) uno de los instrumentos internacionales más relevantes, ya que obliga a los Estados parte de pasar a la igualdad formal a la sustantiva por medio de medios eficientes para eliminar la discriminación como menciona su artículo 7^o que se divide en 3 aspectos: 1) votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos, 2) participar en la formulación de políticas gubernamentales, y en la ejecución de estas ocupar y ejercer cargos del sector público, 3) libre participación en la ONG. En ese sentido y como lo describe la CEPAL:

La paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres sino la expresión más amplia de la universalidad. Esta implica el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas y una nueva práctica de ciudadanía orientada a fortalecer las democracias modernas.⁴

La paridad es una medida definitiva que formula la concepción del poder político reconfigurando un espacio compartido entre mujeres y hombres a un porcentaje de 50% de ambas partes, es un proceso estratégico en contra del monopolio masculino ante el poder político que busca una distribución equitativa, a la vez que promueve una configuración en las relaciones de género en los ámbitos de la vía pública y privada y la garantiza la representatividad en el ámbito político para las mujeres lo que fortalece la democracia.

³ ONU mujeres (2020) Liderazgo y participación política. ONU mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

⁴ Albaine, Laura (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. Iconos. Revista de Ciencias Sociales, (52),145-162.[fecha de Consulta 22 de febrero de 2022]. ISSN: 1390-1249. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50938990008>

De esa forma, es posible afirmar que la paridad política transforma las dinámicas democráticas a través de un contrato de equiparar los roles y funciones para ambos sexos, en el cual se superen los estereotipos de la mujer maternal y amorosa permeada por la subjetividad que la haría sesgar en sus decisiones, puesto que como lo explica Young y Mouffe "los hombres y las mujeres se incorporaron a la ciudadanía en forma diversa, ellos lo hicieron básicamente en calidad de soldados y trabajadores, mientras que las mujeres lo hicieron fundamentalmente como madres".⁵

Actualmente es reconocido que las mujeres participan activa y crecientemente en los partidos políticos y en los procesos electorales, pero no se encuentran equitativamente representadas en las posiciones jerárquicas, ya que a medida que ascienden en la pirámide de toma de decisiones, el porcentaje de la participación de las mujeres disminuye.

Este tipo de medidas posee un interés social y otro político-institucional. Las acciones afirmativas no solo muestran la diversidad que debiera existir en una comunidad (que refleje el pluralismo de la sociedad), sino también buscan corregir las ausencias, en este caso, de las mujeres en posiciones de poder. Y ambas cuestiones sólo pueden lograrse si las mujeres están realmente incluidas en la sociedad (es decir, no solo a través del aspecto formal).

La Ley 24.012, aprobada en Argentina en 1991, fue la primera norma en el mundo establecida para aumentar la representación de las mujeres en el ámbito parlamentario nacional. Esta iniciativa fue posteriormente imitada por otros países latinoamericanos como México (1996), Paraguay (1996), Bolivia (1997), Brasil (1997), Costa Rica (1997), Ecuador (1997), Panamá (1997), Perú (1997), República Dominicana (1997), Venezuela (1997), Colombia (2000), Honduras (2000), Uruguay (2009), Haití (2011/2012) y El Salvador (2013). De todos estos países, Colombia tuvo problemas para incorporar la cuota de género en el ámbito parlamentario declarándose inconstitucional algunos aspectos y retrasando así su aplicación

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 CONSTITUCIONALES

⁵ Young, Iris Marion. 1996. "Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal". En Perspectivas feministas en teoría política, 99-126, compilado por Carme Castell. Barcelona: Paidós

<p>- Artículo 13: Este artículo establece el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación, incluyendo la de género. Afirma que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección y trato.</p> <p>- Artículo 40: Este artículo garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.</p> <p>- Artículo 43: Este artículo reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y establece que la mujer tiene derechos y las mismas oportunidades que el hombre, tanto en el ámbito laboral como en el político.</p> <p>- Artículo 94: Establece que el Estado deberá promover la integración de la mujer en el desarrollo social, económico y político.</p> <p>4.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)⁶ <p>La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer es el primer instrumento internacional que reconoce y protege los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. - El derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. - El derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. <p>⁶ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, A/RES/640(VII), 20 Diciembre 1952, https://www.refworld.org/es/legtrat/agonu/1952/es/73672</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)⁷ <p>La CEDAW es el instrumento internacional más relevante para la defensa y garantía de los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que establece la importancia de la igualdad de derechos en todos los aspectos de la vida pública y privada, promueve la participación política de las mujeres en la toma de decisiones tanto a nivel nacional como internacional y prohíbe la discriminación contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y algunas disposiciones específicas sobre la participación política de las mujeres están consignadas en los artículos (4,7,8) donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permite la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. - Establece el compromiso de los Estados Partes con la implementación de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. - Reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referendums públicos y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. - Reconoce el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos. - Establece la oportunidad de que las mujeres representen a su gobierno en el plano internacional. <ul style="list-style-type: none"> ● Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁸ <p>La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 fue el resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995.</p> <p>Es una agenda que establece el compromiso global de reconocer e implementar acciones para avanzar hacia la igualdad de género, por lo tanto, identifica diferentes áreas críticas donde se</p> <p>⁷ ONU: Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 Diciembre 1979, https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/1979/es/128505</p> <p>⁸ Naciones Unidas, Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 17 Octubre 1995, https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1995/es/132824</p>
<p>evidencian y reproducen las brechas de género y propone una serie de acciones estratégicas para avanzar en la reducción de la desigualdad de género.</p> <p>En cuanto a la participación Política de las mujeres, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconoce el derecho de las mujeres a la participación plena y equitativa en todos los aspectos de la vida política, incluyendo la toma de decisiones en todos los niveles. - Establece la importancia de eliminar las barreras de acceso que impiden que las mujeres entren a las estructuras de poder y puedan participar de la toma de decisiones en la vida pública y política. - Promueve la inclusión de la perspectiva de género en todo el ciclo de políticas públicas (formulación, implementación y evaluación). <ul style="list-style-type: none"> ● Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará". (1994)⁹ <p>La convención es un tratado internacional adoptado el 9 de junio de 1994, y tiene como objetivo principal promover el reconocimiento, respeto, y defensa de los derechos humanos de las mujeres, específicamente con el fin de reconocer y erradicar la violencia de género.</p> <p>Para lograr este propósito, los Estados Parte se comprometen a adoptar políticas encaminadas a reconocer las violencias basadas en género y construir mecanismos para su prevención y sanción, además a garantizar el acceso efectivo a la justicia y a recursos que les permitan a las mujeres salir de los ciclos de violencia.</p> <p>5. DERECHO COMPARADO</p> <p>De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y ONU Mujeres, los cuatro países con más acceso a parlamentarias, representantes de la cámara baja y alta en América Latina y el Caribe son: Cuba, Nicaragua, México y Bolivia.¹⁰</p> <p>⁹ Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará</p> <p>¹⁰ ONU MUJERES (2021) MUJERES EN LA POLÍTICA:2021. https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2021/03/women-in-politics-map-2021</p>	<p>Además del modelo utilizado en la Asamblea Constituyente de Chile en 2021, a través de la cual se incluyó e hizo efectivo el principio de paridad.</p> <p>En Cuba el sufragio constituyente apareció en 1901 y hasta 1959 la mujer cubana quedó representada en el congreso, gracias a una masiva integración de los movimientos feministas. Posteriormente, las mujeres disfrutaron de muchas leyes y disposiciones gubernamentales dictadas por el gobierno, siendo Cuba el primer país en firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer en 1980.</p> <p>A pesar de que Cuba no tenga una Ley de Cuotas ha implementado mecanismos velados que han garantizado la representación política de la mujer, lo que ha generado políticas para mejorar la calidad de vida de todas las mujeres en ese país.</p> <p>Por otra parte, en Nicaragua en el año 1990 llegó por primera vez una mujer a la presidencia, Violeta Barrios de Chamorro. En 1996 las mujeres del Frente Sandinista de Liberación Nacional lograron que su partido adoptara un mínimo de 30% para las mujeres y un 15% para personas jóvenes, al igual que crearon un mandato para que la oposición postulará a una mujer, como lo explica Sanqui,</p> <p><i>Se incorporó un mandato de posición que establecía que por cada dos candidatos hombres debía postularse a una mujer y que en cuarto lugar se debía ubicar a una persona joven, indistintamente de su sexo. Esta medida que se conoció como la "trenza" no fue imitada por ninguno de los partidos políticos que todavía tienen presencia en la Asamblea Nacional, como el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), Partido Liberal Independiente (PLI), y Yapti Tasba Masraka Nanih Astatakanka (Yatama). Aunque si se crearon Secretarías de la Mujer.¹¹</i></p> <p>A partir de 2012 de manera directa a través de la Ley 790 de 2012 se efectuaron avances en el marco de la participación de las mujeres en la política ejerciendo fuerza en las leyes de igualdad de género, donde el porcentaje de alcaldesas se incrementó de 15% hasta el 50%.</p> <p>En México el 17 de octubre de 1953 se publicó la Carta Magna donde se reconoce el sufragio femenino. Sin embargo, entre 1952 a 1992 las mujeres no sobrepasaron el 12% de curules, fue hasta 1993 que feministas y militantes lanzaron la campaña ganando espacios, para generar</p> <p>¹¹ Llanos, B., Martínez, M., Olivares, B., Samqui, E. (2016) La democracia paritaria en América latina los casos de México y nicaragua. Estados Unidos:Inter-American Commission of Women. ISBN 978-0-8270-6609-0</p>

inclusión de las mujeres. El caso mexicano es fiel ejemplo de que la inclusión de la ley de cuotas de género abrió camino hacia la paridad en el contexto constitucional, donde fue crucial la organización conjunta de las mujeres, ya que, cada logro fue posible a sus pactos y la capacidad de comprometer a los actores políticos. De esa manera, la ley de paridad no es un favor hacia las mujeres es la forma de cerrar la brecha entre hombres y mujeres:

*La paridad constitucional no es una acción afirmativa, no es una cuota mayor a favor de las mujeres, no es una medida temporal para cerrar paulatinamente la brecha entre hombres y mujeres, es la instauración de un nuevo contrato social que reconoce la universalidad de la diferencia sexual entre los seres humanos y su legítimo derecho a ser representados.*¹²

Bolivia es muy característica por la lucha de las mujeres por conquistar sus derechos y liberarse de la opresión colonial, uno de los de hitos más importantes es la huelga de hambre que se dio en 1977 hasta 1985 por las mujeres mineras, teniendo como resultado la reconfiguración del régimen y la creación de un sistema político multipartidario.

En 1994 los movimientos feministas iniciaron un trabajo colectivo para eliminar la poca representación y el lenguaje sexista en el ámbito público y privado. En 1997 con la ley de cuotas lanzaron su propuesta del 30% para mujeres, en 2006 el movimiento Mujeres Presentes en la Historia lograron que se estableciera la paridad y que las mujeres no sean excluidas, "el proceso constituyente significó para el movimiento de mujeres un ejercicio de ampliación de la democracia, de movilización política y social y de deliberación ciudadana, que permitió instalar en el debate público el principio de la paridad".¹³

En 2009 las mujeres lograron la equivalencia y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para el ejercicio del poder político y desde ese entonces han trabajado conjuntamente para crear leyes en contra del abuso y la violencia hacia las mujeres, garantizando la vida libre de violencias basadas en género.

I. Chile

¹² Ibidem.
¹³ Coordinación de la mujer (sf) ¡Paridad es ahora MARCO NORMATIVO FAVORABLE PARA NUESTRA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La paz-Bolivia. http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/galeria/adjunto/CarillaMarcoNormativo_235.pdf

En 2021, Chile llevó a cabo un proceso constituyente para redactar una nueva Constitución, y uno de los aspectos innovadores de este proceso fue la implementación del principio de paridad de género en la composición de la Convención Constituyente.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de este versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exige al Congresista de identificar otras causales adicionales.



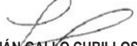
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PAL 005/2024 S	TEXTO PAL 006/2024 S	TEXTO PROPUESTO PARA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	OBSERVACIONES
TÍTULO: "Por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y se eleva a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política"	TÍTULO: "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la paridad en las corporaciones públicas"	TÍTULO: "Por medio del cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia para promover la paridad en las corporaciones públicas y fortalecer la participación de mujeres en política"	
ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer		ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un	S

simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.	partido o movimiento político con personería jurídica.
Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.	Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.
Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.	Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.
En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.	En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.	Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.
	Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas

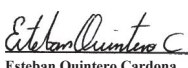
<p>Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</p> <p>Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.</p> <p>En el caso de las listas cerradas estas deberán cumplir con el mecanismo de alternancia.</p> <p>La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar</p>		<p>mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</p> <p>Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.</p> <p>En el caso de las listas cerradas estas deberán cumplir con el mecanismo de alternancia.</p> <p>La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p>	<p>candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica</p>
<p>movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul</p>		<p>también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>	<p>con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 10 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatuatoria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducirá a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatuatoria por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán</p>

<p>membros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas <u>cerradas se garantizará</u> observarán en <u>forma progresiva</u>, entre otros, los <u>principios de la paridad, con alternancia de género y universalidad</u>, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p>	<p>estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas <u>cerradas se garantizará</u> la paridad, con <u>alternancia de género</u> y universalidad.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p><u>Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán</u></p>	<p><u>Para asegurar la paridad de género, los partidos y movimientos políticos que opten por el mecanismo del voto preferente deberán observar los principios de progresividad y no regresión. Para este efecto, cuando del escrutinio en cualquiera de los cuerpos colegiados no resulte una representación con paridad de género, se procederá así: En las circunscripciones compuestas por un número par de curules deben declararse elegidos igual número de hombres y mujeres y en las que se elija un número impar no podrá existir una diferencia de curules entre uno y otro género superior a uno; si el resultado de la elección se ajusta al principio de paridad, la autoridad electoral respectiva consolidará el resultado del escrutinio y procederá a dejar en firme el resultado electoral; en caso contrario, para las listas que optaron por el mecanismo de voto preferente se determinará la cantidad de uno y otro género que debe aumentar y disminuir en la respectiva circunscripción;</u></p> <p><u>estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.</u></p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una</p>
<p><u>para obtener la paridad; luego, se ordenarán, por cada partido, movimiento político y coalición, las candidaturas asignadas preliminarmente del género</u> <u>sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor; y se declarará como elegido al candidato no elegido del género sobrerrepresentado con mayor votación en la misma lista, al que no se le hubiera asignado la curul; en lugar del candidato elegido preliminarmente con menor votación del género sobrerrepresentado.</u></p> <p><u>Si de la aplicación de esta regla no se lograra el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del género sobrerrepresentado en las listas de voto preferente que alcanzare representación hasta cumplir el principio de paridad.</u></p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no</p>	<p>votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Parágrafo 1: Para los efectos de la conformación de listas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos y candidatas a inscribirse dentro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 2: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>	<p>han sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos</p>

<table border="1" data-bbox="220 471 828 902"> <tr> <td data-bbox="220 471 377 902"></td> <td data-bbox="377 471 534 902"> <p>en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Parágrafo 1: Para los efectos de la conformación de listas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos y candidatas a inscribirse dentro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 2: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p> </td> <td data-bbox="534 471 708 902"></td> <td data-bbox="708 471 828 902"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="220 844 377 902"> <p>ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="377 844 534 902"> <p>Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="534 844 708 902"> <p>Artículo 3°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="708 844 828 902"></td> </tr> </table> <p data-bbox="286 931 397 952">8. PROPOSICIÓN.</p> <p data-bbox="218 965 802 1079">Con fundamento en las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Senadores dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2024 Senado acumulado con el 006 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia para promover la paridad en las corporaciones públicas y fortalecer la participación de mujeres en política"</p> <p data-bbox="223 1055 734 1079">en los términos del texto propuesto en el pliego de modificaciones y que se relaciona a continuación.</p> 		<p>en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Parágrafo 1: Para los efectos de la conformación de listas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos y candidatas a inscribirse dentro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 2: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>			<p>ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>		<p data-bbox="876 442 1105 502">MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico</p> <p data-bbox="1228 442 1405 502">JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p> <p data-bbox="876 497 1453 560">TEXTO PROPUESTO PARA PARA PRIMER DEBATE - PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 006 DE 2024 SENADO</p> <p data-bbox="884 576 1453 636">"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PARA PROMOVER LA PARIDAD EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES EN POLÍTICA"</p> <p data-bbox="1093 655 1260 676">El Congreso de Colombia</p> <p data-bbox="1135 694 1214 715">DECRETA:</p> <p data-bbox="876 731 1422 755">ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p data-bbox="876 773 1492 813">Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p data-bbox="876 823 1492 865">En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p data-bbox="876 873 1492 934">Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p data-bbox="876 942 1492 1002">Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p data-bbox="876 1010 1492 1087">En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p data-bbox="876 1094 1492 1137">Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.</p> <p data-bbox="876 1144 1492 1205">Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</p>
	<p>en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Parágrafo 1: Para los efectos de la conformación de listas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos y candidatas a inscribirse dentro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 2: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>								
<p>ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>							
<p data-bbox="208 1523 830 1566">La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.</p> <p data-bbox="208 1581 830 1697">Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p data-bbox="208 1708 830 1805">Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p data-bbox="208 1813 830 1913">Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p data-bbox="208 1921 830 1981">Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p data-bbox="208 1989 811 2013">También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p data-bbox="208 2029 830 2071">Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p data-bbox="208 2084 823 2126">ARTÍCULO 2°. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p data-bbox="208 2139 823 2247">ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p>	<p data-bbox="876 1500 1492 1584">La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas cerradas se garantizará la paridad, con alternancia de género y universalidad.</p> <p data-bbox="876 1602 1492 1708">Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p data-bbox="876 1726 1492 1789">Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.</p> <p data-bbox="876 1808 1492 1931">En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p data-bbox="876 1950 1492 2076">La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p data-bbox="876 2095 1492 2137">Parágrafo 1: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p> <p data-bbox="876 2150 1337 2176">ARTÍCULO 3°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>  <p data-bbox="876 2210 1108 2271">MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico</p>  <p data-bbox="1231 2210 1414 2271">JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p>								

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

<p>Bogotá D.C. octubre de 2024</p> <p>Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Jorge Eliécer Laverde Vargas Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 125 de 2024 Senado <i>"por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria"</i>.</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No 125 de 2024 Senado <i>"por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2024 SENADO</p> <p><i>"Por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria"</i>.</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley amplía el sentido del Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, que estableció que las campañas presidenciales pueden transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.</p> <p>En ese orden de ideas, el proyecto de ley busca que las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL), puedan también transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.</p> <p>Esta iniciativa legislativa está en la misma dirección de la Resolución 2614 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) –que se explica en el “V. Marco Legal” de esta Exposición de Motivos–buscando entonces darle un mayor contexto y blindaje legal al mencionado fin, o en otras palabras que la propaganda y publicidad política en la emisoras comunitarias, no se sujete a una decisión interna del mencionado Ministerio, sino que cuente con la fuerza o carácter vinculante de una Ley, que entre otros aspectos este proyecto de ley viene a desarrollar o reglamentar la Ley estatutaria 996 de 2005 o Ley de Garantías Electorales.</p> <p>II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado el 14 de agosto de 2024 en Secretaría General del Senado, por los Senadores del Centro Democrático José Vicente Carreño Castro y Esteban Quintero Cardona (Gaceta 1335/2024), teniendo reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, siendo designado ponente el Senador Esteban Quintero, quien suscribe entonces el presente Informe de Ponencia para Primer Debate.</p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>En el Artículo 20 de la Constitución Política “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”, y agrega que “estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.</p> <p>Y el Artículo 75 establece que “el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado” y “se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”, advirtiendo además que <i>“para garantizar el</i></p>
<p><u>pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.</u></p> <p>IV. MARCO LEGAL</p> <p>IV.I. Ley 996 de 2005</p> <p>Esta iniciativa legislativa se remonta a la discusión del entonces Proyecto de Ley estatutario 216/05 Senado – 352/05/05 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”, que posteriormente se convirtió en la Ley 996 de 2005.</p> <p>El Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, estableció que las campañas presidenciales podrán transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria, teniendo en cuenta que estos comicios electorales no solo tiene una cobertura local efectiva para este tipo de mensaje, sino que también se convierte en una oportunidad para que estas estaciones radiales recauden en período de elecciones, unos importantes recursos para costear su funcionamiento y personal.</p> <p>IV.II. Resolución 415 (derogada)</p> <p>La Resolución 415 de 2010 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, establece en el Artículo 27 establece sobre la “Comercialización de espacios en emisoras comunitarias”, que “por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda, <i>exceptuando la publicidad política</i>, y podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar”.</p> <p>IV.III. Resolución 2614 (vigente)</p> <p>La Resolución 2614 de 2022, que reglamenta el servicio público de la radiodifusión sonora y deroga la mencionada Resolución 415 de 2010, establece en el Artículo 23 que “a través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario <i>podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral</i> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 (...).</p> <p>Es de anotar que el Artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, señala que “(...) Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano”; mientras el parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, hace lo propio frente a las elecciones presidenciales, y como se explica en el numeral III.I. de esta ponencia.</p> <p>V. MARCO JURISPRUDENCIAL</p>	<p>V.I. Sentencia C-1135-05</p> <p>Esta Sentencia entrega un conjunto de argumentos sobre la validez de “la divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria”, iniciando con el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que “estos medios de comunicación deben ofrecer sus espacios en igualdad de condiciones, igualdad que se incrementa si se tiene en cuenta la función comunitaria de dichos medios”, lo que a consideración del autor de esta iniciativa, el quehacer político tiene relación directa con la dimensión social de este tipo de medios de comunicación, en el entendido que el ejercicio de la política no es más que las propuestas de quienes quieren gobernar un conglomerado social o comunitario.</p> <p>El Ministerio Público considera además que “la objetividad de los noticieros y los espacios de opinión, es fundamental para hacer efectivo el derecho a la información de los electores y las campañas y el derecho de igualdad entre los candidatos”, lo que en otras palabras significa que con la difusión de las ideas de cada una de las campañas se está cumpliendo a cabalidad con el derecho fundamental constitucional de informar y ser informado, y en la medida que una información objetiva, con la inclusión de todas las fuentes o los actores políticos, garantiza más elementos de juicio para el elector, que en últimas permite optar por la propuesta ideológica y gubernamental más acorde al bien común.</p> <p>Finalmente, la Corte Constitucional es clara y contundente al afirmar que “el parágrafo del artículo 24 se encuentra acorde con la Constitución Política en cuanto que aquél promueve la participación de las empresas comunitarias de difusión televisiva y radial en la promoción de la propaganda política para la campaña de presidencial. Para la Corte, la integración de dichas empresas constituye aplicación directa del artículo 103 constitucional que define, como forma de participación política de los asociados, la constitución de empresas comunitarias que serán apoyadas por el Estado, así como por los entes territoriales (Art. 289 C.P.) Por ello, la norma será declarada exequible”.</p> <p>En ese orden de ideas, conviene anotar que el Artículo 103 de la Constitución dispone que “... el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”, a lo que la Corte añade entonces en esta sentencia que la interpretación de este artículo incluye que <i>la conformación de las mismas es una “forma de participación política de los asociados”</i>, lo que en otras palabras significa que ese accionar político –entendido como el conjunto de ideas que se proponen o ejecutan para gobernar– es intrínseco a la naturaleza misma de estas asociaciones, por lo que es entendible que se puedan divulgar ideas o propaganda política en las mismas.</p> <p>VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>En conclusión, si esta Ley estatutaria de garantías electorales –Ley 996 de 2005– autorizó la publicidad política para las campañas presidenciales en las emisoras comunitarias, no tiene ningún sustento legal</p>

ni constitucional ni jurisprudencial, que se continúe restringiendo en los demás comicios electorales, sino que al contrario se debe avanzar para configurar y reglamentar las condiciones de la publicidad y propaganda política de la demás campañas en estas emisoras y servicios de televisión.

La importancia de la actividad política

En la discusión de esta Ley 996 de 2005, el Congreso de la República dio un paso importante frente a lo que se llamaría una drástica decisión del Gobierno Nacional -en cabeza del Ministerio de las TIC- en el sentido de desligar a las emisoras comunitarias de cualquier divulgación, propaganda o publicidad política, al considerar que este tipo de mensaje puede afectar la función social de la frecuencia.

En otras palabras, el legislativo no solo ha autorizado este tipo de divulgación en las emisoras y televisión comunitarias, sino que intrínsecamente ha reivindicado la importancia de la actividad política, que se convierte indudablemente en los cimientos de nuestra democracia, y que por ningún motivo se puede considerar como un ejercicio contrario al bien común -mucho menos restringir como mensaje en las emisoras comunitarias- que posteriormente es ratificado por la mencionada Sentencia de la Corte Constitucional.

¿Es contraproducente la publicidad política?

No es claro por qué el Ministerio de las TIC a lo largo de los años ha venido sosteniendo -aún con esta ley y la posterior Sentencia- que la difusión política o propaganda o publicidad política es contraproducente para el desarrollo de las emisoras comunitarias. Y no es claro porque no se cuenta con ningún sustento público, digital o escrito sobre el tema, puesto que solo se limita a establecer la mencionada prohibición en los diferentes decretos y resoluciones que se han expedido en los casi últimos veinte años.

Al parecer, esta posición responde a la preocupación de que el ejercicio político pueda alterar el curso social de una emisora comunitaria, pero es conveniente anotar que se está analizando de una manera subjetiva una actividad que está debidamente consignada en la Constitución y la Ley -anótese que el título de nuestra carta magna es Constitución "Política" de Colombia- y no necesariamente su ejercicio tiene que estar relacionado con una mala conducta, porque eso significaría ni más ni menos que estamos poniendo en tela de juicio los espacios y las herramientas de los diferentes comicios electorales.

La crisis de las emisoras comunitarias

Las emisoras comunitarias han venido presentando una serie de problemas tanto en su financiación.

En el caso de esta iniciativa legislativa, no es un secreto que uno de las inconsistencias de estas emisoras, es sin duda su ausencia de sostenibilidad económica, porque precisamente no se diseñaron los suficientes mecanismos para que éstas emisoras encuentren alternativas para financiarse, porque actualmente la franja de pauta comercial es restringida, y no se permite por ningún motivo entrar en el mercado de la publicidad política pagada.


VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto presentado por el autor no se le realizó ninguna modificación.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito a la Honorable Comisión Sexta del Senado dar Primer Debate al proyecto de ley No. 125 de 2024 Senado "por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".

Cordialmente,


Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 125 de 2024 Senado

"Por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".

El Congreso de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005, estableció que las campañas presidenciales podrán transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Que esta ley de garantías electorales para las elecciones presidenciales (estatutaria), sentó las bases para que el legislador establezca y reglamente la divulgación política o propaganda y publicidad electoral de las demás campañas en el servicio de televisión y radio difusión comunitaria.


Que ...

DECRETA:

Artículo 1. En las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL) se podrá transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitarias, en conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

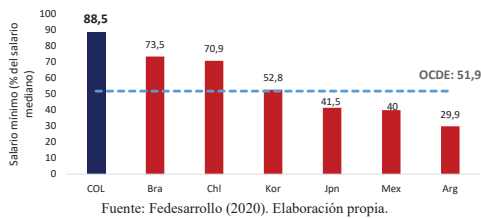
Cordialmente,


Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones.

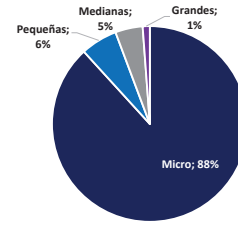
<p>Bogotá D.C. octubre de 2024</p> <p>Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Jorge Eliécer Laverde Vargas Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 132 de 2024 Senado "por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 132 de 2024 Senado "por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: right;">Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;"> Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 132 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo principal mejorar la cualificación de la fuerza laboral colombiana, aumentar la competitividad y la productividad, así como promover el emprendimiento y la formación a lo largo de la vida. Además, busca garantizar la calidad de los programas de formación y su reconocimiento en el mercado laboral.</p> <p>El propósito central de este proyecto se enmarca en una visión integral y estratégica para potenciar la cualificación de la fuerza laboral colombiana, elevando sus estándares de competencia y habilidades. En consonancia con este objetivo, se busca no solo incrementar la competitividad y la productividad a nivel nacional, sino también instigar un cambio paradigmático que fomente activamente el espíritu emprendedor, propicie la innovación en todos los ámbitos laborales y estimule la creación de nuevas empresas y startups.</p> <p>Este proyecto, también, aspira a erigirse como un catalizador de una revolución educativa y laboral, impulsando la formación a lo largo de la vida como un compromiso continuo y dinámico con la excelencia. Al promover la adopción del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad, se pretende instaurar un modelo que no solo se ocupe de la capacitación inicial de los individuos, sino que también respalde su desarrollo a lo largo de su carrera profesional, brindándoles las herramientas necesarias para adaptarse eficazmente a las demandas cambiantes del mercado.</p> <p>En su esencia, esta iniciativa legislativa se erige como un faro de garantía, asegurando la calidad intrínseca de los programas de formación, elevándolos a estándares que no solo cumplan con las expectativas del presente, sino que anticipen y excedan las necesidades futuras del mercado laboral. Al procurar el reconocimiento de estos programas en el mercado laboral, se busca no solo validar el esfuerzo y el conocimiento adquirido por los individuos, sino también dotarlos de las credenciales necesarias para destacarse y prosperar en una economía cada vez más competitiva y globalizada.</p> <p>Finalmente, el proyecto de ley propende por la excelencia educativa y laboral, pero, también, es la semilla de una transformación profunda en la manera en que concebimos la formación y el desarrollo profesional. Es un compromiso inquebrantable con la construcción de una fuerza laboral más capacitada, más emprendedora y adaptable, delineando un futuro donde la innovación y el conocimiento continuo sean los pilares fundamentales de la prosperidad económica y el bienestar social en Colombia.</p> <p>II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>a) Estructura del proyecto</p>																																																																		
<p>El proyecto de ley se encuentra integrado por once (12) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.</p> <p>b) Consideraciones del proyecto</p> <p>Características del mercado laboral colombiano:</p> <p>El mercado laboral colombiano se puede caracterizar en dos segmentos: i) un segmento de altos niveles de desempleo; y ii) un segmento con empleo, pero de baja calidad. En primer lugar, Colombia presenta una de las tasas de desempleo más altas de la región y el mundo. Los bajos niveles de productividad laboral (Colombia se ubica en el puesto 9 de 12 países de la Región según la Organización Internacional del Trabajo (2024)), bajos niveles educativos, y la desalineación entre oferta educativa y requerimientos del sector productivo, son algunas de las barreras para el acceso al empleo formal en el país.</p> <p>Además, el empleo en Colombia se concentra en la informalidad. Más de la mitad de los empleos en Colombia no son formales y no cuentan con acceso a seguridad social (régimen contributivo de salud, pensiones y riesgos laborales). La informalidad en el país es de las más elevadas de Latinoamérica (Gráfico 1). Mientras en Colombia este dato registra un 61%, en países como Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay se ubica por debajo del 40%. Es importante destacar que, el promedio de la región es de 50%.</p> <p style="text-align: center;">Gráfico 1. Tasa de informalidad (% de ocupados) – (Promedio 2010-2020)</p>  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>País</th> <th>Tasa de informalidad (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Per</td><td>78.3</td></tr> <tr><td>Pry</td><td>78</td></tr> <tr><td>COL</td><td>61.4</td></tr> <tr><td>Dom</td><td>59.2</td></tr> <tr><td>Ecu</td><td>55.6</td></tr> <tr><td>Arg</td><td>48.9</td></tr> <tr><td>Pan</td><td>45.8</td></tr> <tr><td>Bra</td><td>36.1</td></tr> <tr><td>Cri</td><td>30.1</td></tr> <tr><td>Chl</td><td>29.3</td></tr> <tr><td>Ury</td><td>23.2</td></tr> <tr><td>LAC (Promedio)</td><td>49.6</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia</p>	País	Tasa de informalidad (%)	Per	78.3	Pry	78	COL	61.4	Dom	59.2	Ecu	55.6	Arg	48.9	Pan	45.8	Bra	36.1	Cri	30.1	Chl	29.3	Ury	23.2	LAC (Promedio)	49.6	<p>Una de las principales causas que limitan la inserción de empresas formales en el país tiene que ver con los altos costos para el empleo formal. Colombia registra unos elevados costos laborales relativos a la región (Gráfico 2). Los sobrecostos salariales y los costos de contratación y despido son altos y juegan en contra de la formalización. Según Fedesarrollo (2020), los costos laborales no salariales representan el 53% del salario básico a cargo del empleador, en contraste con el promedio de 49.5% de la región.</p> <p style="text-align: center;">Gráfico 2. Costos no salariales totales (% del salario formal)</p>  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>País</th> <th>% del salario formal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Arg</td><td>72</td></tr> <tr><td>Bra</td><td>71</td></tr> <tr><td>Per</td><td>68</td></tr> <tr><td>Ury</td><td>63</td></tr> <tr><td>Bol</td><td>62</td></tr> <tr><td>Cri</td><td>58</td></tr> <tr><td>COL</td><td>53</td></tr> <tr><td>Par</td><td>51</td></tr> <tr><td>Ecu</td><td>48</td></tr> <tr><td>Nic</td><td>48</td></tr> <tr><td>Glm</td><td>46</td></tr> <tr><td>Dom</td><td>45</td></tr> <tr><td>Mex</td><td>44</td></tr> <tr><td>Pry</td><td>44</td></tr> <tr><td>Hnd</td><td>43</td></tr> <tr><td>Ven</td><td>43</td></tr> <tr><td>Chl</td><td>38</td></tr> <tr><td>Jam</td><td>28</td></tr> <tr><td>LAC (Promedio)</td><td>49.5</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia.</p> <p>Por su parte, el salario mínimo en Colombia es alto en relación con la distribución de ingresos de la población del país. Los datos evidencian que en el país los costos salariales para las empresas formales son elevados relativos al salario mediano (Gráfico 3). De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el salario mínimo es muy alto en comparación con los demás países y representa un impedimento para la formalización laboral. Es importante destacar que sólo entre 2022 y 2024, el salario mínimo aumentó un 48%, lo que hace aún más difícil la tarea de formalizar el tejido empresarial.</p> <p style="text-align: center;">Gráfico 3. Salario mínimo (% salario mediano) – 2021</p>	País	% del salario formal	Arg	72	Bra	71	Per	68	Ury	63	Bol	62	Cri	58	COL	53	Par	51	Ecu	48	Nic	48	Glm	46	Dom	45	Mex	44	Pry	44	Hnd	43	Ven	43	Chl	38	Jam	28	LAC (Promedio)	49.5
País	Tasa de informalidad (%)																																																																		
Per	78.3																																																																		
Pry	78																																																																		
COL	61.4																																																																		
Dom	59.2																																																																		
Ecu	55.6																																																																		
Arg	48.9																																																																		
Pan	45.8																																																																		
Bra	36.1																																																																		
Cri	30.1																																																																		
Chl	29.3																																																																		
Ury	23.2																																																																		
LAC (Promedio)	49.6																																																																		
País	% del salario formal																																																																		
Arg	72																																																																		
Bra	71																																																																		
Per	68																																																																		
Ury	63																																																																		
Bol	62																																																																		
Cri	58																																																																		
COL	53																																																																		
Par	51																																																																		
Ecu	48																																																																		
Nic	48																																																																		
Glm	46																																																																		
Dom	45																																																																		
Mex	44																																																																		
Pry	44																																																																		
Hnd	43																																																																		
Ven	43																																																																		
Chl	38																																																																		
Jam	28																																																																		
LAC (Promedio)	49.5																																																																		



De igual modo, el 50% de los ocupados tienen ingresos menores a un salario mínimo, por lo que este no funciona como un piso al ingreso mensual que reciben los trabajadores en Colombia. Según el Consejo Privado de Competitividad (2023), la determinación del salario mínimo en Colombia resulta implícitamente en un impuesto muy fuerte al trabajo formal y distorsiona el sector productivo. Según Fedesarrollo (2020), el trabajo formal es significativamente más costoso, no solo por un salario mínimo que es el 89% del salario mediano, sino por los costos no salariales expuestos previamente. Este problema se distorsiona aún más entre regiones. La productividad laboral varía drásticamente entre departamentos, dadas sus condiciones socioeconómicas, lo cual lleva a que la determinación de un único salario mínimo limite la formalización en territorios con menores avances en materia de educación, seguridad e infraestructura. Una ciudad como Bogotá tiene uno de los más bajos niveles de informalidad en el país (32%) y cerca del 80% de los ocupados ganan un salario mínimo o más. Por el contrario, departamentos como Sucre (con informalidad del 84% y solamente un 23% de la población gana un salario mínimo o más) o Nariño (con informalidad del 84% y solamente un 29% de la población gana un salario mínimo o más) son los más afectados por la distorsión que generan los altos costos del empleo formal.

Adicionalmente, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el 99% del tejido empresarial del país, generan el 35% del Producto Interno Bruto (PIB) y aportan con el 80% de los ocupados (Gráfico 4). Dado el reducido tamaño promedio del aparato empresarial, su vulnerabilidad es mayor. Lo anterior porque se le dificulta el acceso al sistema financiero, imposibilita la materialización de economías de escala y posee una menor resiliencia ante eventos de crisis.

Gráfico 4. Proporción de empresas en el país por tamaño (%) - 2023



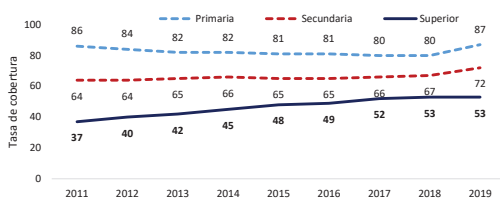
Fuente: ACOPI (2023). Elaboración propia

A estos problemas se le puede sumar el inminente impacto de la automatización sobre los puestos de trabajo. El World Economic Forum (2023) anticipa que alrededor del 22% de los puestos de trabajo experimentarán cambios significativos para el año 2027. Uno de los factores destacados que influyen en este fenómeno es el avance en la adopción de tecnologías y la creciente digitalización, los cuales tendrán impacto negativo sobre puestos con una mayor carga operativa, pero a su vez, traerán nuevas oportunidades.

Educación en Colombia:

La tasa de cobertura de la educación terciaria en Colombia es inferior al 60%. Cuando se realiza la comparación con la educación primaria y la educación básica, ambas reportan unos niveles superiores al 70%. A pesar de que entre 2011-2019 la cobertura de la educación superior aumentó de 37% a 53%, aún sigue siendo baja. De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el incremento en la tasa de cobertura se explicó por la expansión de la capacidad de oferta educativa y la cantidad de estudiantes, es decir, un incremento tanto de oferta como de demanda en el sistema educativo (Gráfico 5).

Gráfico 5. Tasa de cobertura por nivel de formación - 2011-2019

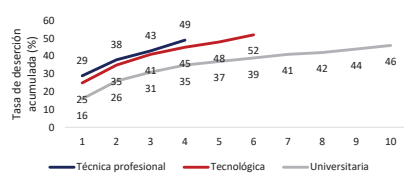


Fuente: Ministerio de Educación. Elaboración propia

El problema detrás de la cobertura de la educación superior se origina en gran medida en la deserción. Pese al avance en cobertura de los últimos años, la tasa de deserción es significativamente alta para todos los niveles de formación. Como se puede observar en el gráfico 6, los registros más elevados de deserción se presentan en los primeros semestres. Para segundo semestre, 3 de cada 10 estudiantes han desertado.

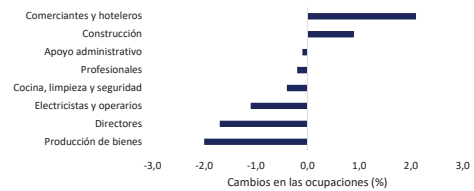
Por su lado, la demanda de trabajadores entre 2002-2019 por tipo de ocupación evidencia que se ha incrementado la demanda por profesionales en los sectores de construcción, comercio y turismo. Por su parte, en las últimas dos décadas se ha reducido la demanda por personal de apoyo administrativo, electricistas y operarios, y trabajadores de producción de bienes (Gráfico 7).

Gráfico 6. Tasa de deserción acumulada por semestre - 2016



Fuente: Melo-Becerra et. Al (2017). Elaboración propia

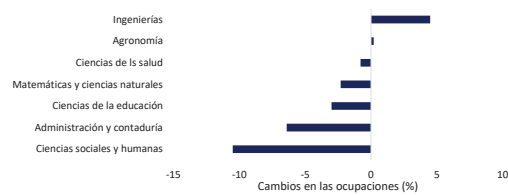
Gráfico 7. Cambios en la demanda por trabajadores según ocupaciones - 2002-2019



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como se puede observar en el gráfico 8, la demanda de trabajadores formales entre 2002 y 2019 que más ha aumentado es la relacionada con ingenierías, mientras que 1) matemáticas y ciencias naturales, 2) administración y contaduría, y 3) ciencias sociales y humanas han registrado un descenso significativo.

Gráfico 8. Cambios en la demanda por trabajadores por área de conocimiento - 2002-2019



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como destaca Fedesarrollo (2020) "los cambios en el mercado laboral requieren un entrenamiento constante en habilidades y reconversión de la fuerza laboral (...) debe basarse en la certificación de competencias específicas tomando como referencia el MNC, el cual ya se ha desarrollado para varios

sectores". Es necesario que el sistema educativo se adapte a la dinámica cambiante del mercado laboral con el fin de crear sinergias entre la oferta y la demanda de trabajadores en el país.

El desarrollo de habilidades trasciende el sistema educativo formal, y se prevé que en el futuro la tendencia hacia la descomposición de los programas tradicionales se acelere. Los cursos cortos ofrecen la ventaja de facilitar una mayor adaptabilidad de los trabajadores actuales a entornos laborales en constante cambio.

Consecuentemente, es posible anticipar que a medida que durante los próximos años la economía colombiana se desarrolle y experimente crecimiento económico, las tendencias en la oferta y la demanda dentro del mercado laboral comenzarán a asemejarse cada vez más a las estructuras observadas en los países más desarrollados. Es por esto que, la presente Ley busca fortalecer los programas de aptitud vocacional de corta duración que se acoplen a las necesidades cambiantes del mercado laboral local. Su correcta ejecución ayudará a resolver uno de los problemas estructurales del mercado laboral colombiano: la alta tasa de desempleo.

Además, la materialización de la presente Ley busca aportar al incremento de la cobertura de educación superior, a disminuir la deserción, a aumentar los niveles de empleabilidad y a formar a los estudiantes para alinear los objetivos del aparato educativo con lo demandado por el mercado laboral.

Referencias

Consejo Privado de Competitividad (2022). Informe Nacional de Competitividad 2022-2023. Recuperado del sitio web <https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2022-2023/>

Fedesarrollo (2020). Descifrar el futuro. La economía colombiana en los próximos diez años. Pinguin Random House Grupo Editorial. Primera Edición.

Melo-Becerra, L. A., Ramos-Forero, J.E. y P.O. Hernández-Santamaría (2017). La educación superior en Colombia: Situación actual y análisis de eficiencia. *Desarrollo y Sociedad*, vol. 78 1. Primer semestre, p 59-111

Ministerio de Educación Nacional de Colombia (2016). Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SINIES). Módulo de consultas: Instituciones de educación superior.

OCDE (2024). Estadísticas. Graduados por área. Nivel educativo: Universitario. Año 2021. Obtenido del sitio web www.oecd.org

Organización Internacional del Trabajo (2024). Estadísticas sobre la productividad del trabajo. Recuperado del sitio web www.ilo.org

World Economic Forum (2023). El futuro del empleo 2023: Estos son los trabajos en los que más

aumenta o disminuye la demanda. Recuperado del sitio web <https://es.weforum.org/agenda/2023/05/futuro-del-empleo-2023-estas-son-las-funciones-que-mas-crecen-y-las-que-mas-disminuyen/>

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Generalidades

Si bien uno de los retos en materia educativa es aumentar la cobertura de la educación superior y reducir su deserción, también es importante discutir la política pública sobre la pertinencia de la educación técnica en su sentido correcto de la palabra. No todos los campos disciplinarios cuentan con la misma demanda de trabajadores y en algunos sectores se requieren de habilidades específicas que el sistema educativo tradicional (e.d., universitario) no suele cubrir.

En este sentido, se hace necesario fortalecer los programas de aptitud vocacional que, por un menor periodo de tiempo (usualmente menos de 2 años), permita entrenar aptitudes laborales específicas. Este tipo de programas tienen menores tasas de deserción y exhiben altos niveles de empleabilidad.

Así pues, el presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental la adopción y reglamentación del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad en Colombia. Este enfoque innovador surge como respuesta a la necesidad imperante de cualificar la fuerza laboral colombiana de manera oportuna, pertinente y con altos estándares de calidad.

Entrando en detalles, el proyecto de ley pretende un ajuste al esquema de niveles e instituciones que conforman al sistema de educación nacional de Colombia. Esta reforma busca una correcta articulación y complementariedad entre las diferentes líneas de cualificación, abarcando tanto la educación universitaria como la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP).

El sistema nacional de educación requiere una reingeniería que permita mejorar la articulación entre sus diferentes componentes. Esta propuesta surge como respuesta a la necesidad de integrar de forma armónica y eficiente los distintos niveles educativos, asegurando que cada línea de cualificación cumpla un rol específico y se complemente con las demás.

La reforma contempla tres vías principales de cualificación (ver Figura 1):

- Vía de cualificación por **educación universitaria**: Este camino incluye desde la básica primaria hasta el título de doctorado, pasando por la media vocacional y los grados universitarios tradicionales.
- Vía de cualificación por **formación técnica**: Se enfoca en formar técnicos y tecnólogos, partiendo desde niveles básicos como el operario auxiliar, hasta llegar a niveles avanzados como el maestro técnico.
- Vía de cualificación por **reconocimiento de aprendizajes previos**: Permite que las experiencias laborales y conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados para acceder a niveles técnicos básicos y superiores.

El diseño de esta reforma no solo se basa en la maduración y aprendizaje del sistema educativo colombiano, sino que también toma como referencia las buenas prácticas internacionales. Se han estudiado e incorporado modelos exitosos de países con alta prosperidad económica y prestigiosos sistemas educativos, tales como Alemania, Francia, Corea del Sur, Finlandia y Singapur. Estos modelos han demostrado la importancia de una sólida integración entre la educación y el sector productivo, así como la relevancia de ofrecer vías claras y accesibles para la formación y especialización técnica y educativa.

2.2. Nueva estructura

Las figuras 1 y 2 ilustran de manera esquemática el nuevo arreglo de niveles e instituciones. Estos diagramas reflejan cómo se estructuran y se interrelacionan las tres líneas de cualificación, garantizando su correcta ejecución y complementación. Cada vía de cualificación (educación universitaria, formación técnica y RAP) está diseñada para asegurar que los estudiantes puedan transitar de manera fluida entre diferentes niveles y modalidades educativas, respondiendo a las demandas del mercado laboral y contribuyendo al desarrollo económico del país.

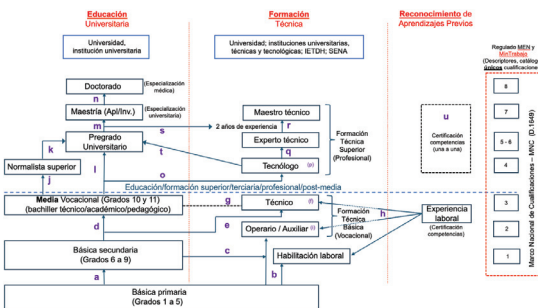


Figura 1. Esquema del nuevo arreglo para la articulación entre educación y formación.

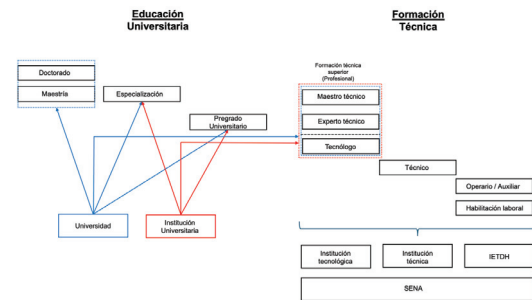


Figura 2. Esquema de instituciones en el nuevo arreglo de educación y formación.

Educación universitaria

El primer componente del nuevo sistema de educación nacional es la vía de cualificación por educación universitaria (ver Figura 1). Esta vía es la más familiar para la sociedad, con numerosos ejemplos tanto a nivel nacional como internacional. Representa el esquema tradicional, comenzando con la educación básica primaria, que abarca los grados 1 a 5.

La educación universitaria inicia con la "básica primaria" (grados 1 a 5) y continúa con la "básica secundaria" (grados 6 a 9). Posteriormente, los estudiantes ingresan a la "media vocacional", que comprende los grados 10 y 11. Aquí se presentan dos posibles rutas: continuar en el sistema universitario u optar por una educación como "normalista superior" para aquellas personas interesadas en un entrenamiento como pedagogos.

Siguiendo la línea universitaria, después de la media vocacional, los estudiantes ingresan al nivel "universitario" (que corresponde a educación superior en esta vía de cualificación), obteniendo títulos de pregrado. Este nivel se encuentra en los niveles 5 y 6 del marco nacional de cualificaciones. Tras completar el pregrado, los estudiantes tienen la opción de avanzar a estudios de maestría, especialización universitaria, y eventualmente al doctorado.

Formación técnica

La segunda vía de cualificación es la relacionada con el subsistema de formación técnica (ver Figura

<p>1). Esta vía está diseñada para ofrecer una ruta de especialización dentro de la línea de formación técnica, posicionándola de manera correcta y otorgándole la dignidad y reconocimiento que corresponde.</p> <p>Aquí el objetivo es lograr que este tipo de formación se convierta en herramienta esencial para el desarrollo económico y social del país. La "formación técnica" ofrece una estructura y unos objetivos de aprendizaje distintos a la "educación universitaria". Es fundamental entender que estas dos vías de cualificación son igualmente importantes, deben ser complementarias, y deben permitir articulación entre sí.</p> <p>Con esta reforma se pretende también romper el falso paradigma de considerar a los técnicos como "profesionales a medias". Como ya se ha mencionado, dicha aproximación no es acorde con la buena práctica internacional, ni con la abundante evidencia con que cuentan las sociedades con mayor prosperidad económica y social.</p> <p>Aquí se puede destacar que en lugar de estar haciendo una gran innovación, lo que estamos logrando es cerrar brechas y ponernos a tono con la buena práctica internacional.</p> <p>El recorrido en el SFT comienza con la certificación como "operario o auxiliar". Para acceder a este nivel, es necesario haber completado la educación primaria (grado quinto). Una vez certificado como "operario o auxiliar", se puede optar por avanzar al nivel de "técnico", aunque este progreso requiere haber completado la educación secundaria (grado noveno). Para esto último existirán rutas de homologación para aquellos que ya son operarios auxiliares, permitiendo una transición más rápida.</p> <p>Después de obtener la certificación como "técnico", se puede avanzar al nivel de "tecnólogo", siempre que se haya obtenido previamente el título de media vocacional. Este nivel incluye la homologación y validación de conocimientos previos para facilitar la certificación. Una vez alcanzado el nivel de "tecnólogo", se puede avanzar al nivel de "experto técnico", y finalmente, al nivel de "maestro técnico". Para convertirse en maestro técnico (que corresponde al nivel 7 del MNC), se requiere la certificación como experto técnico y al menos dos años de experiencia formalmente certificada.</p> <p>Este subsistema de formación técnica representa entonces un enfoque integral y progresivo para el desarrollo de técnicos altamente calificados en el país. Al integrar rutas de homologación y validación de conocimientos previos, este subsistema asegura que la formación técnica no solo sea accesible sino también relevante y alineada con las necesidades del sector productivo y empresarial. Este enfoque pretende una formación técnica de calidad, inspirada en las mejores prácticas y adaptada a las realidades y demandas locales.</p> <p><u>Reconocimiento de aprendizajes previos</u></p> <p>Por último, la tercera vía de cualificación tiene que ver con el esquema de reconocimiento de aprendizajes previos. Este se encuentra diseñado para permitir que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados como parte del proceso educativo formal. De esta manera, las personas pueden utilizar su experiencia previa como una</p>	<p>vía de acceso a niveles superiores de formación técnica.</p> <p>El RAP permite que una persona con experiencia laboral relevante pueda ingresar directamente a programas de formación técnica, reconociendo y validando sus conocimientos y habilidades adquiridas en el ámbito laboral. Por ejemplo, si un programa técnico tiene una duración estándar de un año y medio, la homologación de la experiencia previa puede reducir este tiempo de formación a seis meses. Esto se logra integrando parte del conocimiento adquirido como parte del currículo del programa técnico.</p> <p>El objetivo del RAP es facilitar y agilizar el proceso de formación para aquellos que ya poseen competencias y conocimientos prácticos, permitiéndoles obtener su grado técnico de manera más eficiente. Este enfoque no solo reconoce la valía de la experiencia laboral, sino que también asegura que los programas de formación técnica sean flexibles y adaptados a las necesidades de los estudiantes y del mercado laboral.</p> <p>Al articular el RAP con las reglas y estructuras descritas anteriormente, se garantiza que las personas que ingresan a través de esta vía puedan continuar su proceso de formación de manera coherente y alineada con el marco nacional de cualificaciones. De esta forma, se promueve una educación técnica inclusiva, que valora y capitaliza el aprendizaje adquirido fuera del entorno académico formal, contribuyendo al desarrollo de un sistema educativo más dinámico y accesible.</p> <p>Sobre títulos (educación) y certificados (formación)</p> <p>En un aporte que se entiende significativo para el caso colombiano, este proyecto de ley pretende aclarar y enfatizar las diferencias entre los términos "educación" y "formación" así como entre "título" y "certificado".</p> <p>En este sentido, una de las principales diferencias entre la vía de cualificación por "educación" universitaria y la vía de cualificación por "formación" técnica radica en el tipo de reconocimiento obtenido. En la educación universitaria, se hace referencia a "títulos disciplinares," los cuales representan el conocimiento y las habilidades generales adquiridas en ciertas disciplinas académicas, en donde la especialización en los diferentes temas ocurre con el paso del tiempo y a través del ejercicio de la disciplina en entornos reales y laborales. Estos títulos incluyen el pregrado, el posgrado (maestría, especialización) y el doctorado, cada uno de ellos alineado con el MNC.</p> <p>Por otro lado, en la formación técnica, se utilizan "certificados de competencias," que destacan las habilidades prácticas y específicas adquiridas por los estudiantes. Estos certificados reflejan la capacidad del individuo para desempeñar tareas particulares en el entorno laboral y empresarial. Los certificados se otorgan en distintos niveles, desde operario auxiliar hasta maestro técnico, cada uno de ellos alineado con el marco nacional de cualificaciones y diseñado para responder a las necesidades del sector productivo.</p> <p>Esta distinción entre títulos y certificados no solo refuerza la diferenciación entre las dos vías de</p>
<p>cualificación (educación vs formación), sino que también permite una mejor articulación y complementariedad entre ellos, asegurando que cada uno cumpla un rol específico y contribuya al desarrollo integral del sistema educativo nacional.</p> <p>Sobre educación técnica básica y educación técnica superior</p> <p>Una de las implicaciones de este proyecto de ley es un ajuste al concepto de educación y formación terciaria. Como ya se ha mencionado y como se ilustra en la Figura 1, en el nuevo esquema de la formación técnica en Colombia, se contará con dos niveles: a) Formación técnica básica; b) Formación técnica superior. La primera hace referencia a los niveles 1, 2 y 3 de marco nacional de cualificaciones y para tener acceso a dicha formación bastará con estudios de básica primaria y básica secundaria.</p> <p>En contraste, la formación técnica superior hace referencia a los niveles 4 al 7 del MNC y para poder ingresar a un programa del primero de estos niveles será necesario acreditar la culminación de estudios al nivel de educación media vocacional. Es decir, se trata de formación post-media que en tal sentido cumple el concepto para definirse como de carácter terciario o superior. Más aún, el avance en los niveles correspondientes a la formación técnica superior requiere un progreso sucesivo, con pre-requisitos de formación, tal como es el caso en la línea de educación universitaria o de educación superior.</p> <p>La denominación "superior" para la formación técnica, así como el esquema antes referido (que ha sido descrito en la Figura 1) es una práctica común en los países que se han mencionado antes como referentes mundiales para este documento, dado el alto prestigio de sus instituciones de educación universitaria y de formación técnica. Esto es, el uso del término "formación técnica superior" se constituye en una herramienta para denotar su nivel de sofisticación, el rigor necesario para transitar este tipo de entrenamiento y para lograr el reconocimiento y dignificación que corresponde por parte de la sociedad y los empleadores.</p> <p>Relaciones y niveles de las vías de cualificación</p> <p>Retomando nuevamente la Figura 1, en esta sección se hace una descripción detallada de todas las relaciones y posibles articulaciones entre los diferentes niveles de cada una de las vías de cualificación (educación, formación, RAP) así como de las relaciones y articulaciones entre dichas vías. Para mejor ilustración, cada una de estas relaciones y articulaciones se encuentran vinculadas con notas y literales que provienen de la Figura 1 (ver letras en minúsculas sobre las flechas en la figura) y que serán descritos a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota a: Continuidad entre básica primaria y básica secundaria <p>Representa el paso de los estudiantes que han terminado la básica primaria (grado 5) hacia el primer grado de la básica secundaria (grado 6). Este tránsito es fundamental y marca el inicio de la educación secundaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nota b: Ingreso a la formación técnica básica como operario/auxiliar <p>Permite que los estudiantes que han completado la básica primaria (grado 5) ingresen a la formación técnica básica en los niveles de habilitación laboral o de operario/auxiliar. El requerimiento de ingreso a dicha formación es haber completado el quinto grado de primaria (ver excepción en nota h).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota c: Transición de básica secundaria (parcial) a formación técnica básica <p>Aplica a estudiantes que sin haber completado la educación secundaria desean iniciar su formación como operario/auxiliar. Puede incluir a aquellos que han terminado los primeros grados de la secundaria (grados 6 a 8). En tales casos es posible alguna homologación de estudios y conocimientos al momento de su formación como operarios/auxiliares, dado que ya cuentan con el requisito mínimo del grado 5 (básica primaria – ver nota b).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota d: Continuidad de media vocacional desde básica secundaria <p>Son estudiantes que completan la básica secundaria (grado 9) y pueden optar por ingresar a la media vocacional (ingresan al grado 10). La media vocacional incluye las opciones de bachillerato técnico, académico o pedagógico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota e: Ingreso a la formación técnica básica como técnico <p>Son estudiantes que han completado la básica secundaria (grado 9) y desean ingresar al grado de técnico en la vía de cualificación por formación técnica. Este nivel de formación técnica requiere haber culminado el grado noveno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota f: Progresión de operario/auxiliar a técnico (formación técnica básica) <p>Permite que operarios/auxiliares que desean continuar su formación técnica (avanzando desde operario/auxiliar hacia técnico) logren homologación parcial de sus estudios y competencias. Como ya se mencionó (ver nota e), es necesario completar el grado noveno para ingresar a un programa técnico. Si además de esto se cuenta con el certificado de operario/auxiliar, será posible la homologación en mención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota g: Articulación entre media vocacional y formación técnica básica <p>Hace referencia a los convenios interinstitucionales que promuevan la articulación y hagan posible que los estudiantes avancen en programas técnicos (vía de cualificación por formación técnica) de manera simultánea con programas de media vocacional (vía de formación por educación universitaria). Esta ruta también es posible en instituciones que ofrecen programas integrados de media vocacional y formación como técnicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota h: Reconocimiento de aprendizajes previos e ingreso a formación técnica básica

Permite que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera informal, ancestral o no documentada, sean homologados y reconocidos como parte de un programa de formación técnica básica, ya sean estos en el nivel de auxiliar/operario o técnico. Esta posibilidad de homologación es esencial para que personas con experiencia y conocimiento económicamente relevantes puedan ingresar al sistema formal de entrenamiento y certificación de competencias.

- Nota i: Transición de básica secundaria a formación técnica básica

Es posible que estudiantes que hayan completado la básica secundaria, opten por iniciar su formación técnica básica en programas de operario/auxiliar. Como ya se mencionó, estos últimos tienen como requisito de ingreso la culminación de la básica primaria (ver nota b). Al contarse con estudios adicionales a dicho requisito, es posible que las personas que sigan esta ruta (de básica secundaria a operario/auxiliar) se beneficien de un reconocimiento y homologación de parte de sus estudios o saberes. Esto es similar en alcance a lo descrito en la nota f.

- Nota j: Continuidad de media vocacional a normalista superior

Esta opción aplica para estudiantes interesados en entrenamiento pedagógico para convertirse en maestros de educación preescolar y básica primaria, según las normas y políticas vigentes.

- Nota k: Ingreso a programas universitarios desde normalista superior

Siempre será posible que egresados de escuelas normalistas superiores opten por continuar estudios universitarios, por ejemplo en programas de licenciatura. En tales casos se beneficiarán de procesos de homologación de créditos y reconocimiento de estudios y saberes.

- Nota l: Continuidad hacia programas universitarios desde media vocacional

Hace referencia a la ruta tradicional en la que egresados de media vocacional (Grado 11) pueden ingresar a programas universitarios en su paso a la educación superior, para la vía de cualificación por educación universitaria.

- Nota m: Continuidad desde el pregrado universitario hacia maestría (o especialización)

Esto aplica para graduados de programas universitarios (niveles 5-6 del MNC) que desean continuar su entrenamiento en programas de posgrado (maestría o especialización). Para el caso de las maestrías, estas pueden ser de carácter aplicado o con énfasis en investigación, según la normativa vigente.

- Nota n: Continuidad al doctorado desde maestría

Aplica para graduados de programas de maestría (nivel 7 del MNC) que optan por continuar su entrenamiento en un programa de doctorado (nivel 8 del MNC). Es posible que algunas universidades permitan el ingreso directo al doctorado desde el nivel de pregrado universitario.

- Nota o: Ingreso a la formación técnica superior como tecnólogo

Esto aplica para estudiantes que habiendo completado la educación media vocacional desean ingresar a un programa de nivel tecnológico en la vía de cualificación por formación técnica. Este nivel de formación técnica requiere haber culminado el grado 11.

- Nota p: Progresión de técnico a tecnólogo (formación técnica básica a técnica superior)

Permite a los técnicos seguir avanzado en la línea de cualificación por formación técnica. Esto es, aquellos que progresan desde técnico (Nivel 3 del MNC) hacia tecnólogo (es decir, pasando de formación técnica básica a formación técnica superior). En este caso, siendo necesario que el tecnólogo haya cumplido previamente con el requisito de completitud de educación media vocacional (ver nota o), sus estudios y conocimientos como técnico serán objeto de homologación al momento de cursar el nivel de tecnólogo. Esto es similar en alcance a lo descrito en las notas i, f.

- Nota q: Progresión de tecnólogo a experto técnico (formación técnica superior)

Aplica para aquellos que cuenten con la certificación de tecnólogos (Nivel 4 del MNC) y desean cursar estudios en programas de experto técnico. Este nivel de formación técnica superior requiere la certificación previa como tecnólogo.

- Nota r: Progresión de experto técnico a maestro técnico (formación técnica superior)

Aplica para aquellos que cuenten con la certificación de expertos técnicos (Niveles 5 y 6 del MNC) y desean cursar estudios en programas de maestro técnico. Este nivel de formación técnica superior requiere la certificación previa como experto técnico además de contar con, al menos, dos años de experiencia laboral formalmente certificada.

- Nota s: Migración entre líneas de cualificación (superior universitaria hacia técnica superior)

Será posible el movimiento entre la vía de cualificación por educación universitaria hacia la vía de cualificación por formación técnica, cuando una persona que haya culminado un pregrado universitario (Niveles 5 y 6 del MNC) desee ingresar a un programa de maestro técnico. En este caso se mantiene el requisito de certificación previa de, al menos, dos años de experiencia laboral.

- Nota t: Migración entre líneas de cualificación (técnica superior hacia superior universitaria)

Aplica para el movimiento entre vías de cualificación, cuando una persona que haya culminado el tecnólogo (Nivel 4 del MNC) desee ingresar a un pregrado universitario. Dado tanto tecnólogo como pregrado universitario cuentan con el requisito de haber culminado previamente la educación media vocacional (Grado 11), al tecnólogo le podrán ser homologados parte de sus estudios y conocimiento una vez esté cursando el programa de pregrado universitario.

- Nota u: El reconocimiento de aprendizajes previos se lleva a cabo por entidades habilitadas para tales fines y permite la certificación de competencias individuales según las habilidades del individuo y su interés de certificación. Todo esto según el MNC.

Marco Nacional de Cualificaciones

Como ya se ha mencionado, el marco nacional de cualificaciones es un componente del SNC y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de: 1) conocimientos; 2) destrezas; 3) actitudes. Todas estas aplicables en contextos de estudio o trabajo, de acuerdo con la secuencialidad y totalidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

Matriz de descriptores

NIVEL	CONOCIMIENTOS	DESTREZAS	ACTITUDES
8	El sujeto posee conocimientos avanzados en la teoría de un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas avanzadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas, que requieren el uso de métodos, técnicas y procedimientos de alto nivel de complejidad.	El sujeto posee actitudes avanzadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
7	El sujeto posee conocimientos especializados en el desarrollo de un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
6	El sujeto posee conocimientos especializados en un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
5	El sujeto posee conocimientos especializados en un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
4	El sujeto posee conocimientos especializados en un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
3	El sujeto posee conocimientos especializados en un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
2	El sujeto posee conocimientos especializados en un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.
1	El sujeto posee conocimientos especializados en un campo disciplinar o especializado de un área profesional, técnica o académica, que le permite comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de dicho campo.	El sujeto posee destrezas especializadas para aplicar los conocimientos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.	El sujeto posee actitudes especializadas que le permiten comprender, explicar, analizar y evaluar los fenómenos de su campo profesional, técnico o académico, en situaciones complejas y novedosas.

Catálogo nacional de cualificaciones

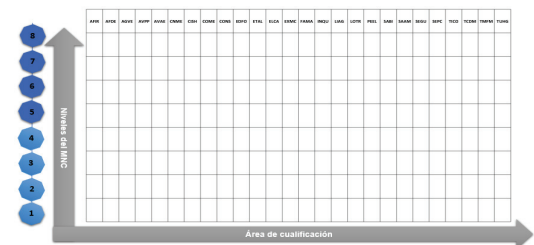
Este es el instrumento que agrupa a los denominados catálogos sectoriales de cualificaciones, en los que se relaciona, ordena y describe en su estructura el contenido de las cualificaciones, de acuerdo con los descriptores y niveles del MNC.

Los objetivos del catálogo nacional de cualificaciones (CNC) incluyen: 1) Servir como un referente para el diseño curricular de los programas de la vía de cualificación por formación técnica profesional, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones de la educación superior que los ofrecen; 2) Servir como un referente obligatorio para la vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos; 3) Incentivar la cualificación de las personas según las necesidades del entorno social y productivo; 4) Orientar al sector productivo y laboral en la gestión y capacitación del talento humano; 5) Orientar e informar a los usuarios acerca de las oportunidades de acceso a las trayectorias de cualificación que favorezcan la movilidad educativa, formativa y laboral; 6) Promover la interacción de los sectores

académico, formativo, productivo, laboral, gubernamental y de los trabajadores para la identificación de las necesidades de cualificación del país.

La organización del CNC se establece a partir de los ocho niveles del MNC y las denominadas áreas de cualificación. Dichas áreas son:

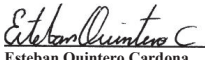
1. AVPP Artes visuales, plásticas y del patrimonio cultural
2. AFDE Administración, finanzas y derecho
3. AFIR Actividades físicas, deportivas y recreativas
4. AGVE Agropecuario, silvicultura, pesca, acuicultura y veterinaria
5. AVEM Audiovisuales, artes escénicas y música
6. CISH Ciencias sociales y humanidades
7. CNME Ciencias naturales, matemáticas y estadística
8. COIF Construcción e infraestructura
9. COMP Comercio, mercadeo y publicidad
10. CPSA Conservación, protección y saneamiento ambiental
11. EDFO Educación y formación
12. ELCA Electrónica y automatización
13. EMCP Exploración y extracción de minas, canteras, petróleo y gas
14. ETAL Elaboración y transformación de alimentos
15. FAMA Fabricación, transformación de materiales, instalación, mantenimiento y reparación
16. INQU Industria química
17. LIAG Literatura y artes gráficas
18. LOTR Logística y transporte
19. PEEL Producción de energía y electricidad
20. SABI Salud y bienestar
21. SEGU Seguridad
22. SEPC Servicios personales y a la comunidad
23. TCCD Textil, cuero, confección y diseño de modas
24. TICO Tecnologías de la información y las comunicaciones
25. TMFM Transformación de la madera y fabricación de muebles
26. TUHG Turismo, hotelería y gastronomía



<p>Figura 2. Organización vertical y horizontal del catálogo nacional de cualificaciones.</p> <p>La vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos permite entonces que los entes avalados para tales fines certifiquen de manera específica diferentes competencias técnicas y laborales, incluyendo posibles cualificaciones que las agreguen, así como el nivel al que corresponden según lo descrito en el MNC.</p> <p>El presente proyecto de ley destaca la flexibilidad del SFT, permitiendo modalidades presenciales, a distancia o híbridas para adaptarse a las diversas necesidades de los estudiantes. Las cualificaciones obtenidas serán reconocidas mediante certificados que detallan la denominación de la cualificación y su nivel en el MNC, proporcionando un marco claro y transparente.</p> <p>En conclusión, este proyecto de ley representa un paso crucial para el fortalecimiento del tejido productivo colombiano. La implementación del SFT, respaldada por un riguroso ACFT, no solo responde a las demandas actuales del mercado laboral, sino que sienta las bases para un futuro donde la cualificación, la competitividad y el bienestar de los trabajadores converjan de manera armoniosa, impulsando el progreso económico y social de Colombia.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. 	<p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. <p>La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.</p> <p>La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.</p> <p>Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.</p> <p>Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
<p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p> <p>Leyes de la República</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ LEY 30 DE 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior” ○ LEY 749 de 2002 “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica” ○ LEY 1064 de 2006 “Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano” <p>Decretos</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ DECRETO 1075 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” ○ DECRETO 1649 DEL 2021 “Por el cual se adopta y reglamenta el marco nacional de cualificaciones, se dictan otras disposiciones y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación” ○ DECRETO 1650 DEL 2021 “Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con el subsistema de formación para el trabajo y su aseguramiento de la calidad”. <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “<i>el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i>”</p> <p>En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió copia de este proyecto del Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>	<p>Al texto presentado por el autor no se le realizó ninguna modificación.</p> <p>VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.</p> <p>Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.</p>

<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones y solicito a la Honorable Comisión Sexta del Senado dar Primer Debate al proyecto de ley No. 132 de 2024 Senado “por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 132 de 2024 Senado</p> <p>“por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto El presente proyecto de ley tiene por objeto adoptar y reglamentar el subsistema de formación técnica (SFT) y su esquema de aseguramiento de calidad (ACFT) en Colombia, con el fin de implementar con oportunidad, calidad y pertinencia los programas de educación técnica básica y superior.</p> <p>Artículo 2. Definiciones Para efectos de la aplicación e interpretación de este proyecto de ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actitud: Es uno de los descriptores de la matriz del marco nacional de cualificaciones (MNC). Se enfoca en la autonomía, responsabilidad y la disposición que tienen las personas para actuar y pensar en diferentes contextos Aprendizajes previos: Son aquellos obtenidos por las personas a lo largo de la vida, independientemente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. Incluye los aprendizajes empíricos y autónomos adquiridos en el lugar de trabajo, en la comunidad y como parte del vivir diario Área de cualificación: Es un agrupamiento de ocupaciones con afinidad en las competencias para cumplir el propósito y objetivos de producción de bienes y servicios en actividades económicas relacionadas entre sí. Aseguramiento de la calidad del SFT: Conjunto de políticas, normas, condiciones y mecanismos destinados: (i) al logro y la promoción de la excelencia en los resultados de los programas de la formación técnica y su impacto social en las personas certificadas, (ii) el reconocimiento en el mercado laboral de los certificados del subsistema de formación técnica, (iii) la mejora continua en la gestión, implementación e impacto de los resultados de los programas del SFT. Autonomía: Capacidad de una persona para tomar decisiones, actuar en un contexto con autodeterminación y asumir los resultados. Certificado: Documento formal que una institución autorizada otorga al finalizar un programa de formación o un proceso de evaluación y certificación de competencias. Competencia: Es la capacidad demostrada para poner en acción conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que hacen posible su desempeño en diversos contextos. Se evidencia a través del logro de los Resultados de Aprendizaje. Conocimiento: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Se refiere al resultado de la
<p>asimilación de información por medio del aprendizaje, acervo de hechos, principios, teorías y prácticas relacionados con un campo de trabajo o estudio concreto.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualificación: Es el reconocimiento formal que otorga una institución autorizada después de un proceso de evaluación a una persona que ha demostrado las competencias expresadas en términos de resultados de aprendizaje definidos y vinculados a un nivel de cualificación del MNC. Las cualificaciones se reconocen mediante los títulos o certificados que se obtienen a través de las diferentes vías de cualificación. Descriptor de nivel: Delimita de manera genérica los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles del MNC, expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, aplicables en contextos de trabajo o estudio. Destreza: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Tiene que ver con la capacidad de una persona para aplicar conocimientos y utilizar técnicas, con el fin de realizar tareas y resolver problemas en un campo de trabajo o estudio. Las destrezas pueden ser capacidades cognitivas o prácticas. Formación técnica básica (o formación técnica vocacional): Es la primera de dos etapas de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 1, 2 y 3 del marco nacional de cualificaciones. Formación técnica superior (o formación técnica profesional superior): Es la segunda etapa de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 4 al 7 del MNC. Para ingresar al primer nivel de esta formación es necesario contar con grado de educación media vocacional. Son sinónimos de formación técnica superior, la formación técnica terciaria, formación técnica post-media o formación técnica profesional superior. Educación superior (terciaria/post-media/profesional). La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica. La educación superior incluye los niveles de pregrado universitario y posgrado. Marco nacional de cualificaciones (MNC): Es un componente del sistema nacional de cualificaciones y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos; de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación Nivel de cualificación: Establece el grado de complejidad, amplitud y profundidad de los resultados de aprendizaje; ordenados secuencialmente en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; lo que permite clasificar las cualificaciones en el marco nacional de cualificaciones. Ocupación: Es el conjunto de cargos, empleos u oficios que incluyen categorías homogéneas de funciones, independientemente del lugar o tiempo donde se desarrollen. Resultado de aprendizaje: Es el actuar de una persona como expresión de lo que sabe, comprende, hace y demuestra después de un proceso de aprendizaje. Estos deberán ser coherentes con las necesidades sociales, laborales, productivas y con las dinámicas propias de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida. Sistema nacional de cualificaciones (SNC): Es el conjunto de políticas, instrumentos, 	<p>componentes y procesos para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y promover el reconocimiento de aprendizajes previos, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción/reinserción laboral y el desarrollo productivo del país.</p> <ol style="list-style-type: none"> Subsistema de formación técnica: Conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de formación técnica, teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del SNC, y conforme con los niveles del MNC. Vías de cualificación: Son las diferentes maneras y opciones mediante las cuales las personas adquieren y se les reconocen los resultados de aprendizaje necesarios para alcanzar una cualificación y los aplican en los contextos social, educativo, formativo y laboral. Las vías de cualificación son la educación universitaria, la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos. Vía de cualificación por educación universitaria: Proceso educativo que permite a los individuos obtener conocimientos, habilidades y competencias a través de programas académicos estructurados y ofrecidos por instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias). Esta vía sucede a la educación media vocacional e incluye los niveles de pregrado y posgrado (especialización, maestría y doctorado). Los títulos obtenidos en esta vía están alineados con el marco nacional de cualificaciones y se orientan hacia el desarrollo integral del estudiante, promoviendo su capacidad crítica, creatividad y competencias profesionales para el desempeño en diversos contextos laborales y académicos. Vía de cualificación por formación técnica: Conjunto de programas educativos que preparan a los individuos para desempeñarse en ocupaciones técnicas, desarrollando competencias específicas y prácticas necesarias para el mercado laboral. Esta vía incluye niveles desde la formación de operarios o auxiliares hasta la formación de maestros técnicos. Los certificados otorgados en esta vía reconocen las habilidades y conocimientos prácticos adquiridos por los estudiantes, permitiéndoles contribuir de manera eficaz al desarrollo productivo y social del país. Esta formación es fundamental para cubrir las demandas particulares del sector productivo, promoviendo la empleabilidad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes del entorno laboral. <p>Artículo 3: Fines de la oferta y los programas del SFT. La formación técnica responde a los siguientes fines específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprender a aprender: Se orienta hacia el desarrollo de la autoformación, la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje colaborativo y a procesos de formación permanente. Aprender a hacer: Se involucra ciencia y tecnología en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción de bienes y prestación de servicios. Aprender a ser: Se orienta al actuar de las personas, al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad y proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo. <p>Artículo 4: Principios del SFT. El subsistema de formación técnica se orienta según los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Articulación: El SFT integra los diferentes tipos de instituciones que ofertan sus programas, y se

<p>articula con los niveles del MNC, bajo los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones.</p> <p>2. Formación a lo largo de la vida: Las personas aprenden a través de toda su vida, acumulando experiencia, saberes y conocimientos. La formación técnica puede reconocer esos aprendizajes formales e informales para su inserción o reinserción laboral y promueve el aprendizaje autónomo y el regreso de todos al sistema educativo y formativo, tantas veces como se requiera.</p> <p>3. Flexibilidad: Disposición y capacidad para adaptar la oferta a las necesidades y características cambiantes del contexto social y productivo.</p> <p>4. Inclusión: Facilita a las personas el acceso a los programas del SFT, independientemente de su nivel socioeconómico, condición, procedencia y género; así mismo, promueve la cobertura regional para propiciar la permanencia de los egresados del SFT en las regiones, con el fin de acentuar la modernización empresarial y la competitividad regional.</p> <p>5. Integralidad: La formación técnica forma a las personas en conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la matriz de descriptores del MNC. Se concibe como un equilibrio entre procesos innovadores y sus diferentes niveles, desarrollo social: comprende el obrar tecnológico en armonía con el entendimiento de la realidad social y económica, política, cultural, artística y ambiental.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN TÉCNICA</p> <p>Artículo 5. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente sección desarrollan los aspectos relacionados con la formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad; tienen cobertura nacional y aplican a las instituciones oferentes y a sus programas de formación técnica; a los que aprenden; a los que forman; y, a los que gestionan los programas.</p> <p>Artículo 6. Objetivos del subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad. El SFT y su esquema de aseguramiento de la calidad tendrán como objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formar con oportunidad, calidad y pertinencia, a las personas para su inserción o reinserción laboral y a los trabajadores para progresar en su trayectoria laboral y calidad de vida. 2. Responder con oportunidad, calidad y pertinencia, a la demanda de cualificaciones en el mercado laboral, e incidir positivamente en la productividad, la competitividad y el desarrollo humano del país. 3. Fomentar el emprendimiento y el autoempleo. 4. Promover la formación a lo largo de la vida. 5. Promover la articulación entre las diferentes vías de cualificación. <p>Artículo 7. Articulación con el sistema nacional de cualificaciones. El subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad hacen parte del sistema nacional de cualificaciones y deben crear condiciones y mecanismos para articularse con sus diferentes componentes y vías de cualificación.</p> <p>Artículo 8. Denominaciones. Las denominaciones de los niveles de la oferta del SFT, de conformidad con los niveles del MNC, son:</p>	<p>Formación técnica básica (formación técnica vocacional):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel 1 – Habilitación laboral. • Nivel 2 – Operario o auxiliar (según área del conocimiento). • Nivel 3 – Técnico. <p>Formación técnica superior (formación técnica profesional superior)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel 4 – Tecnólogo. • Niveles 5 y 6 – Experto técnico (nivel según área del conocimiento; 6 para salud). • Nivel 7 – Maestro técnico. <p>Artículo 9. Requisitos de ingreso a los programas del SFT. Para ingresar a un programa de formación técnica, en cualquiera de sus niveles, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución en la que desea matricularse de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para ingresar a los niveles 1 y 2 de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica primaria.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para ingresar al nivel 3, de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica secundaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para ingresar al nivel 4, de los programas de formación técnica (superior), se requiere acreditar la terminación de la educación media vocacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para ingresar a los niveles 5 y 6 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente inferior o su respectiva equivalencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para ingresar al nivel 7 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente anterior o su respectiva equivalencia y al menos dos años de experiencia laboral formalmente certificada. También deberá presentar, sustentar y aprobar, en el marco de su formación, un proyecto de investigación aplicada como solución a un problema identificado en una empresa de un sector productivo afín a la cualificación en la que aspira a certificarse.</p> <p>Artículo 10. Modalidades de la oferta del SFT. La oferta de los programas de formación técnica (básica y superior) puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada u otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, cumpliendo con los criterios de calidad de la modalidad seleccionada, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.</p> <p>Artículo 11. Cualificaciones en el subsistema de formación técnica. Las cualificaciones alcanzadas</p>
<p>por las personas luego de haber cursado un programa de formación del SFT, y haber superado las respectivas pruebas y evaluaciones, serán reconocidas mediante certificados, mencionando la denominación de la respectiva cualificación y el nivel del MNC al que corresponde.</p> <p>Artículo 12. Certificados del SFT. Las instituciones oferentes de programas de formación técnica, debidamente autorizadas, expedirán certificados en los siguientes niveles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel 1 – “Habilitación laboral” • Nivel 2 – “Operario en...” o “Auxiliar en...”; • Nivel 3 – “Técnico en...”; • Nivel 4 – “Tecnólogo en...”; • Niveles 5 y 6 – “Experto técnico en...”; • Nivel 7 – “Maestro técnico en...”. <p>Artículo 13. Naturaleza del SFT y de las entidades prestadoras. El subsistema de formación técnica será mixto y entidades tanto públicas como privadas podrán habilitarse para ofertar programas técnicos. Para el caso de programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), entidades públicas y privadas podrán habilitarse para tales propósitos. Para el caso de la formación técnica superior (niveles 4 al 7), solo podrán habilitarse entidades públicas o privadas que sean sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 14: Entidades oferentes de programas del SFT. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias), las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (IETDH), las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas podrán habilitarse para ofertar programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3) y formación técnica superior (niveles 4 al 7).</p> <p>PARÁGRAFO: Las entidades que ofrezcan programas de formación técnica básica y superior, de todas maneras deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley (naturaleza del subsistema y las entidades prestadoras).</p> <p>PARÁGRAFO 2: Se espera que las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias) que tengan interés en ser parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica, se concentren en programas que hagan parte de la formación técnica superior (niveles 4 al 7 del MNC).</p> <p>Artículo 15. Referentes de los programas de formación del SFT. Son referentes obligatorios para la habilitación, diseño e implementación de los programas de formación técnica básica y formación técnica superior los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y del MNC. 2. Ceñirse, según el nivel y programa, a la respectiva cualificación y a su estructura, así como al contenido del catálogo nacional de cualificaciones (y sus catálogos sectoriales), debidamente aprobados por la institucionalidad del MNC. 	<p>3. Documentar evidencias (en contexto real o simulado) sobre lo concerniente a resultados de aprendizaje alcanzados por las personas que se someten a pruebas de evaluación de aprendizajes.</p> <p>Artículo 16. Atención a poblaciones especiales. Las instituciones del SFT podrán ofrecer sus programas a personas con limitaciones o capacidades excepcionales, grupos étnicos, y a personas que requieran rehabilitación social. Igualmente, este servicio se prestará a las poblaciones vulnerables y afectadas por el conflicto.</p> <p>Artículo 17. Rectoría del SFT. El Ministerio de Educación Nacional es el órgano rector del subsistema de formación técnica. El Ministerio del Trabajo será órgano consultor permanente de este subsistema.</p> <p>Artículo 18. Comité consultivo del SFT. Se crea el comité consultivo para la organización y prestación del servicio de formación técnica, como la instancia encargada de asesorar el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración y operación del SFT.</p> <p>Artículo 19. Integración del Comité Consultivo. El comité consultivo del subsistema de formación técnica estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ministro/a de trabajo o su delegado. 2. El ministro/a de educación nacional o su delegado. 3. El ministro/a de industria, comercio y turismo o su delegado. 4. El director general del SENA o su delegado. 5. El director del servicio público de empleo, o su delegado. 6. Un representante del sector productivo. 7. Un representante de las instituciones IETDH, instituciones técnicas o instituciones tecnológicas que oferten programas de formación técnica básica. 8. Un representante de las instituciones de educación superior que oferten programas de formación técnica superior. 9. Un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, o su delegado. <p>PARÁGRAFO 1: Los integrantes del Comité Consultivo tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los integrantes del Comité Consultivo, en particular los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3: El Comité Consultivo podrá invitar, por solicitud de alguno de sus integrantes, o cuando se requiera, a otros representantes del sector público o privado para aportar en temas relacionados con el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración, operación y mantenimiento del SFT.</p> <p>ARTÍCULO 20: Funciones del Comité Consultivo del SFT. El Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones:</p>

<p>1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional para adoptar o modificar normas del subsistema de formación técnica.</p> <p>2. Propender por el cumplimiento de los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y la articulación entre sus diferentes componentes.</p> <p>3. Proponer las disposiciones reglamentarias que se desprendan de los temas abarcados por su función.</p> <p>PARÁGRAFO: El Comité Consultivo adoptará su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>Artículo 21. Sesiones y reuniones del Comité Consultivo. El Comité Consultivo del SFT se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año. También, podrá hacerlo extraordinariamente cuando sea citado por su presidente, la mitad más uno de sus miembros, o a solicitud motivada de un tercio de los mismos.</p> <p>Artículo 22. Del Presidente del Comité Consultivo. El Presidente del Comité Consultivo del SFT será el Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO: En ausencia del Presidente, la presidencia será ejercida por quien él designe de entre los miembros del Comité Consultivo.</p> <p>Artículo 23. Financiamiento del SFT. Los recursos para el financiamiento del SFT provendrán de los presupuestos de la nación asignados al MEN, SENA, las instituciones de educación superior (IES) y las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano; así como de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales de las empresas para la formación técnica y demás fuentes de financiamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El ICETEX será la entidad encargada de promover el ingreso y la permanencia en el SFT, a través del crédito educativo para financiar las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, en especial aquellos que carecen de recursos económicos.</p> <p>Artículo 24. Certificación de calidad. La certificación de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) se considera necesaria y fundamental como resultado de un proceso de verificación. Dicho proceso tiene como objeto determinar un índice de calidad, basado en información e indicadores que reflejen los resultados de aprendizaje a lo largo del programa y el impacto de sus certificados en el mercado laboral.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, deberá expedir en el transcurso de un año después de promulgada esta Ley, un reglamento en el que se establezcan los respectivos indicadores de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) así como el procedimiento para la certificación de calidad de dichos programas.</p> <p>Artículo 25. Elimínese el inciso a) del artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales.</p> <p>b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p> <p>c) Universidades.</p> <p>Artículo 26. Agréguese un párrafo al artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación técnica (básica y superior) en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.</p> <p>PARÁGRAFO. Las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” pasarán a formar parte del subsistema para la formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Lo mismo aplica para las hasta ahora denominadas “instituciones tecnológicas” las cuales pasarán a formar parte del subsistema de formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Estos dos tipos de instituciones ya no harán parte de las denominadas IES sino que serán parte del subsistema en referencia.</p> <p>Artículo 27. Elimínese la Parte 6 del Decreto 1075 del 2015, en aras de integrar las instituciones de ETDH al nuevo subsistema de formación técnica.</p> <p>Artículo 28. Régimen de transición. Los programas actualmente ofertados por las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica para sus niveles 1, 2 y 3 (formación técnica básica). El nivel 3 aplica para programas del área de la salud. Los niveles 1 y 2 aplican para las demás áreas del conocimiento ofertadas por instituciones ETDH, según los lineamientos y definiciones del MNC.</p> <p>De igual forma, los programas “técnicos profesionales” ofrecidos por las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” dejarán de ser parte de la oferta de educación superior y pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica en el nivel “técnico” (nivel 3 del MNC – formación técnica básica).</p> <p>Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las “instituciones técnicas profesionales” podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (básica). Los estudiantes antiguos de los programas “técnicos profesionales” que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.</p> <p>Lo mismo ocurre para las hasta ahora denominadas “instituciones tecnológicas” las cuales dejarán de</p>
<p>ser instituciones de educación superior y pasarán a ser parte del subsistema de formación técnica en el nivel “tecnólogo” (nivel 4 del MNC – formación técnica superior).</p> <p>Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las “instituciones tecnológicas” podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (superior). Los estudiantes antiguos de los programas “tecnológicos” que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por ETDH que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica superior (niveles 4 al 7), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria (técnicos profesionales y tecnólogos) que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se enfatiza que como resultado de la promulgación de esta ley, los programas anteriormente conocidos como “técnicos profesionales” y “tecnólogos” que hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria, ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica. Los “técnicos profesionales” ahora serán “técnicos” y serán equivalentes al nivel 3 del MNC (máximo nivel de la formación técnica básica). Los “tecnólogos” ahora serán equivalentes al nivel 4 del MNC (nivel de ingreso a la formación técnica superior).</p> <p>PARÁGRAFO 4. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una vez cumplidos los plazos y el régimen de transición, las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” pasarán a conocerse como “instituciones técnicas”.</p> <p>Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control del subsistema de formación técnica será ejercida por el Ministerio Educación Nacional, de conformidad con sus competencias y en coordinación con las demás autoridades competentes, en particular el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 30. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1767 - Viernes, 18 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y se eleva a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 125 de 2024 Senado, por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.....	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2024 Senado, por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones.....	10